

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: CARMEN EMILIA MUÑOZ TORO
RADICACIÓN: 6300140030082020-00003-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso, frente al auto del 04 de noviembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del asunto de la referencia por desistimiento tácito.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base la recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"1. Conforme requerimiento que fue ordenado, se realizó labor tendiente a dar cumplimiento y desarrollo, situación que lleva al impulso procesal respectivo que se encontraba en desarrollo tal y como lo demuestra la certificación del envío de sustitución de poder que se adjunta al presente recurso.

2. Por lo anterior se establece que con el termino perentorio establecido para el cumplimiento de la carga, la labor de realización de notificación de la parte se ha realizado, cuya impulsación es tendiente a materializar la notificación de la parte y buscando que sea agotado el correspondiente tramite, es así que el debido proceder fue desarrollado, por lo que allego prueba sumaria donde se adjunta soporte de envío del informe negativo con su correspondiente memorial, en la cual se buscó dar trámite al requerimiento respectivo.

3. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo

sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

"La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"

"a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 12 de noviembre de 2021, y corriendo término durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 04 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para

interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial, que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 04 de noviembre de 2021, consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito, será confirmada, ello teniendo en cuenta que si bien el profesional del derecho allegó comprobante de haber iniciado los trámites de notificación personal del mandamiento de pago al demandado, este trámite lo realizó el 06 de noviembre de 2021, es decir con posterioridad al proferimiento del auto que se recurre, los cuales aportó al Despacho con el escrito de sustentación del recurso, documentos que no obran dentro del plenario, y que se pasan a señalar:

- Guía de envío de la notificación de fecha 06 de noviembre de 2021, con anexos

Para constancia se firma en PEREIRA a los 8 días del mes de Noviembre del año 2021

Firma Autorizada

POSTA COL

RECOMENDADA ESPECIALIZADA

SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS

Resolución N° 1962 RPOSTAL 0195 www.postacol.com.co Tel 01 2011-411 NA 011.647.608.0

Fecha Despacho

2021-11-06

Hora

15:47

Origen

PEREIRA

Destino

ARMENIA

980339340002

Remite

S CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

Empresa

Yorli

CRISTIAN GOMEZ

Nombre

CARMEN EMILIA MUÑOZ TORO

Dirección

CARRERA 12 # 20 - 43

Dirección

MANZANA E CASA B URBANIZACION SARA

Telefono

-

Telefono

RAD-3020-030-00

Tipo Envío

Score [] Caja [] Paquete [] Otro [X]

Peso

1 Kg

Contenido

PERSONAL-ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2012

Recepción

D. Desconocido

Recomendación:

Plate

0

Valor Declarado

\$12.000

Piezas

1

Valor Envío

\$12.000

Entregado por

Primer Intento

Código

Telefono

CD [] NE [] DO [] DI [] CRD []

Fecha Entrega

06-11-2021

Observaciones

Conforme a lo anterior, se tiene que el impulso del proceso lo realizó el profesional del derecho, al día siguiente de haberse notificado por estado (05/11/2021) el auto de terminación del proceso, lo que conduce a determinar, que al 04 de noviembre de 2021, fecha del citado pronunciamiento, la entidad demandante no había hecho ningún trámite para efectos de llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 04 de noviembre de 2021, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se ordenara el archivo del presente asunto.

Con respecto al recurso de apelación no se concederá, como como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia archívese el expediente.-

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 04 de noviembre de 2021, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se concederá el recurso de apelación solicitado como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el presente expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2946d736f37be7a95d45363f2ec5d2b457ac2bb5f53e8831831aa3482005f7**

Documento generado en 17/01/2022 09:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>